

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

“La falta de coherencia y desarrollo conceptual sobre los vicios de motivación en la doctrina jurisprudencial en materia laboral privada”

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

**Autor:**

*Juniors Antobelli Carrera Ventocilla*

**Asesor:**

*Cesar Augusto Higa Silva*

Lima, 2026

## Informe de Similitud


Yo, HIGA SILVA, CESAR AUGUSTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Trabajo Académico titulado "**La falta de coherencia y desarrollo conceptual sobre los vicios de motivación establecidos en la doctrina jurisprudencial en materia laboral privada**", del autor(a) CARRERA VENTOCILLA, JUNIORS ANTOBELLI, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de diciembre del 2025

HIGA SILVA, CESAR AUGUSTO	
DNI: 40101071	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-9842-2150">https://orcid.org/0000-0002-9842-2150</a>	 CESAR HIGA SILVA

## **RESUMEN**

La problemática principal detectada consistió en la falta de claridad conceptual de los vicios de motivación de resoluciones creados jurisprudencialmente por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, así como su exigua aplicación en los casos que son de su conocimiento, y, además, la falta de invocación -en algunos casos- de una causal de vicio de motivación para anular la sentencia de segunda instancia. Los principales instrumentos normativos utilizados fueron las documentales, consisten principalmente en las sentencias en casación emitidos por la mencionada Sala Suprema en materia laboral privada, y algunas sentencias del Tribunal Constitución al referidas a vicios de motivación de resoluciones judiciales. Las principales conclusiones arribadas son las siguientes: i. La Sala Suprema en sus pronunciamientos no cumple con definir sus propias causales de vicios de motivación contenidas en la Casación Laboral Nro. 15284-2018 Lambayeque, y ampliada en la Casación Nro. 47348-2022 Lima; ii. la Sala Suprema utiliza preponderantemente las causales de vicios de motivación desarrolladas por el TC en el caso Giuliana Llamuja, tales como los vicios de motivación insuficiente, motivación aparente, falta de motivación externa e interna del razonamiento y las motivaciones incongruentes; iii. la Sala Suprema invoca y desarrolla causales de motivación no establecidas en su propia doctrina jurisprudencial, y, además, en muchos pronunciamientos no precisa cuál es el vicio de motivación en la que ha incurrido el Ad Quem.

### **Palabras claves:**

Debido proceso, vicio de motivación de resoluciones judiciales, doctrina jurisprudencial y proceso laboral.

## **ABSTRACT**

The main problem identified was the lack of conceptual clarity regarding the grounds for procedural defects in judicial decisions established by the Second Transitory Chamber of Constitutional and Social Law of the Supreme Court of Justice, as well as their limited application in the cases before it. Furthermore, in some instances, a specific ground for procedural defects in judicial decisions was not invoked to overturn the appellate court's ruling. The primary legal instruments used were documentary, consisting mainly of the Supreme Court's cassation rulings issued by the aforementioned Chamber in private labor matters, and some rulings of the Constitutional Court concerning procedural defects in judicial decisions. The main conclusions reached are as follows: i. The Supreme Court, in its pronouncements, fails to define its own grounds for procedural defects in judicial decisions, as established in Labor Cassation No. 15284-2018 Lambayeque, and expanded upon in Cassation No. 47348-2022 Lima; ii. The Supreme Court predominantly uses the grounds for procedural defects in reasoning developed by the Constitutional Court in the Giuliana Llamuja case, such as insufficient reasoning, apparent reasoning, lack of external and internal justification of the reasoning, and inconsistent reasoning; iii. the Supreme Court invokes and develops grounds for procedural defects not established in its own case law, and, furthermore, in many rulings it fails to specify the procedural defect committed by the lower court.

### **Keywords:**

Due process, procedural defects in judicial decisions, case law, labor proceedings.

## Contenido

RESUMEN.....	1
1. Introducción .....	5
2. Justificación de la investigación .....	6
3. La motivación e interdicción de la arbitrariedad .....	8
4. La motivación de la resolución judicial en la doctrina .....	9
5. Funciones de la motivación .....	10
6. La motivación de las resoluciones en el Sistema IDH.....	12
7. La motivación de las resoluciones judiciales en nuestra legislación.....	13
8. La motivación de resoluciones desde la jurisprudencia del TC .....	15
9. La motivación de resoluciones desde la jurisprudencia del Poder Judicial.....	17
10. La motivación de las resoluciones judiciales para la Segunda Sala Suprema ..	20
11. Consideraciones para el análisis de documentos.....	22
12. Pronunciamientos emitidos por la Sala Suprema sobre vicios de motivación...	23
13. Análisis de documentos. ....	51
14. Conclusiones.....	53
15. BIBLIOGRAFÍA .....	54

## TABLA DE ABREVIATURA

- Código Procesal Civil.....	CPC
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	Comisión IDH
- Convención Americana de Derechos Humanos.....	Convención ADH
- Casación Laboral.....	Cas. Lab.
- Constitución Política del Perú.....	Constitución
- Doctrina jurisprudencial.....	Doctrina
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia .....	Sala Suprema
- Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia .....	Sala Transitoria
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia .....	Sala Permanente
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.....	Sala Civil
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.....	Sala Penal
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	Sistema IDH
- Texto Único Ordenado del Poder Judicial.....	TUO del PJ
- Tribunal Constitucional .....	T.C.

**“La falta de coherencia y desarrollo conceptual sobre los vicios de motivación establecidos en la doctrina jurisprudencial en materia laboral privada”**

**1. Introducción**

La investigación tiene como objetivo verificar si la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (en adelante Sala Suprema) realiza la conceptualización de las causales de vicios de motivación establecidas en su propia doctrina, esto es, las establecidas en la Cas. Lab. Nro. 15284-2018 Cajamarca del 26.08.2021, y, posteriormente, en la Cas. Lab. Nro. 47348-2022-Lima del 30.04.2025.

En los citados pronunciamientos la Sala Suprema fijó las siguientes causales: a. inobservancia de las disposiciones constitucionales de índole procesal, fundamentalmente, las consagradas en el art. 139 de Constitución; b. carencia de fundamentación de hecho; c. carencia de fundamentación jurídica; d. falta de logicidad en la motivación; e. carencia de motivación según lo establecido por el TC; f. inobservancia de las normas legales de índole procesal que se sancionan con nulidad, al amparo del artículo 171 del CPC; g. se sustente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios; h. inobservancia de los precedentes vinculantes del TC; i. inobservancia de la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Transitoria, sin expresar las justificaciones de su apartamiento; j. inobservancia del precedente vinculante de la Sala Transitoria, sin expresar las justificaciones de su apartamiento.

De igual forma, en el trabajo de investigación se verificará que Sala Suprema no aplica en sus sentencias en casación las nuevas causales de vicios de motivación contenidas su doctrina jurisprudencial laboral, sino las causales establecidas por el TC.

Asimismo, se verificará que la Sala Suprema no utiliza coherentemente sus propias causales de vicios de motivación, ya sea porque, utiliza causales con denominación inexistentes, o causales con fundamentación sin relación a los vicios de motivación desarrollados, o simplemente porque no menciona la

causal -desarrolladas por el TC ni sus propias causales- para relacionarla con el vicio de motivación alegado por la parte impugnante.

La evidencia que se utilizará para corroborar las hipótesis sostenidas en la investigación son las casaciones emitidas por la Sala Suprema publicadas en el diario “El Peruano”, desde el mes de enero de 2021 hasta septiembre de 2025. Esto debido a que la primera doctrina jurisprudencial se emitió el 21 de agosto de 2021, lo cual significa que con posterioridad se encontraba vigente para su invocación en la resolución vía el recurso extraordinario de casación.

Se hace la precisión que las casaciones analizadas son aquellas que declararon nula la sentencia de vista por vulnerar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el inciso 3) o 5) del artículo 139° de la Constitución, en razón que, solamente en estos pronunciamientos la Sala Suprema analizando el caso concreto determina si se infringió el derecho bajo comentario.

## **2. Justificación de la investigación**

El trabajo tiene relevancia práctica, toda vez, que la normatividad que regula el instituto procesal del derecho a la “debida motivación” de resoluciones es demasiado acotada, toda vez, que no se establece su contenido, alcances o infracciones. Por ello, la importancia de conocer el desarrollo de la doctrina extranjera y nacional, y sobre todo su desarrollo jurisprudencial en sede internacional y nacional preponderantemente.

En tal contexto, el estudio resulta de gran utilidad a todos los órganos jurisdiccionales que conocen procesos en materia laboral privada bajo los alcancen de la Ley Nro. 29497, toda vez, que les permitirá conocer los criterios jurisprudenciales sobre vicios de motivación establecidos por la más alta autoridad jerárquica del Poder Judicial.

En el presente trabajo, además se toca a grandes rasgos los pronunciamientos emitidos por el TC sobre vicios de motivación, toda vez, que la Sala Suprema los cita recurrentemente en su fundamentación jurídica, incluso, al resolver el agravio en el caso concreto invoca

preponderantemente los vicios de motivación fijados por el TC que los suyos propios.

Por otro lado, no resulta suficiente conocer únicamente las causales de vicios de motivación fijadas por la Sala Suprema, sino su aplicación práctica en la resolución de los casos que conocen vía el recurso extraordinario de casación.

En tal sentido, el conocimiento dual del aspecto sustantivo y procesal del instituto derecho a la “motivación de resoluciones” y su vulneración en los llamados “vicios de motivación” asegura que el intérprete del derecho reduzca al mínimo los errores en sus resoluciones judiciales. Hago mención a los errores judiciales, debido a que un incorrecto, deficiente, incongruente, ilógico razonamiento interno o externo en la motivación conllevará a que la sentencia de primera o segunda instancia no se anule, y exista un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia laboral.

Además, del binomio antes referido para el correcto entendimiento de los vicios de motivación, resulta necesario conocer como viene resolviendo la Sala Suprema los recursos de casación en la actualidad publicadas en el diario oficial, sino también como resolvía cuando estableció sus propias causales en el proceso laboral privado.

Finalmente, es relevante la investigación para los abogados litigantes en materia laboral privada, toda vez, que les permitirá elaborar mejor su estrategia procesal en base a una sólida teoría del caso, que reduzca los errores que pueda cometer el órgano jurisdiccional de primera o segunda instancia, sobre la interpretación de la disposición jurídica o valoración de los medios probatorios que sustenten.

Así también, toda la comunidad jurídica interesada en abordar el tema de “vicios de motivación” de las resoluciones judiciales, especialmente, las referidas a contextos laborales privados, tendrá un documento que indica cuales son los vicios desarrollada por la Sala Suprema, y su aplicación practica en la resolución de las controversias o incertidumbres jurídicas en asuntos laborales del régimen privado.

### **3. La motivación e interdicción de la arbitrariedad**

En palabras del maestro Castillo refiere que “(...) los actos de la administración estatal deben sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales, y por tanto, evitar la comisión de actos arbitrarios y que la mejor manera de racionalizar el poder público es exigiendo cuotas rigurosas en la justificación y fundamentación de las decisiones de las autoridades pública” (2013, p. 7).

Para el profesor Higa manifiesta que “(...) nuestro ordenamiento jurídico tiene una concepción democrática y racionalista de la función judicial (..) Racional porque el Juez está en la obligación de justificar por qué a ciertos hechos le corresponde ciertas consecuencias jurídicas , lo cual presupone justificar, en razones objetivas, lo siguiente: (i) si los hechos alegados por las partes ocurrieron o no (la cuestión fáctica); y (ii) cuál es el Derecho aplicable en función a los hechos probados (la cuestión jurídica)” (2022, p. 11).

Así pues, tenemos que para reducir o eliminar la arbitrariedad de las decisiones públicas, en especial, de los magistrados judiciales, les resulta exigible la aplicación de criterios racionales y objetivos en su decisión con expresa mención de la interpretación de la norma jurídica aplicable y la valoración de los medios probatorios que respaldan sus afirmaciones, es decir, explicitar las justificaciones o argumentos que sirvieron de base para llegar a la decisión.

Por ello, una decisión judicial carente de justificación es una decisión arbitraria, y, por ende, violatorio del derecho de los justificables a la obtención de una decisión correctamente justificada o motivada. Esto conlleva, además, a la deslegitimación de las decisiones públicas, incluida, las resoluciones judiciales, en un contexto donde se denuncian actos de corrupción, y ataque a la independencia judicial desde otros poderes o órganos del Estado.

## **4. La motivación de la resolución judicial en la doctrina**

### **4.1. Justificación interna**

Para el del jurista Chiassoni la justificación interna es “una decisión racionalmente justificada se sigue de la lógica y es deducible de sus premisas explicadas o admitidas implícitamente en ella, entendiéndose que su redacción es omitida por la exigencia de economía en su redacción” (2011, p.18)

En la misma línea se ha pronunciado el profesor Ezquiaga “La decisión que emite el juzgador debe ser el resultado lógico de las premisas de las decisiones parciales que dirigen a la decisión final. Entre la premisa mayor y menor la decisión misma con la que debe ser coherente” (2017, p. 143)

Las definiciones esbozadas por la doctrina extranjera podemos indicar que la justificación de la motivación está relacionada con la ciencia de la lógica, y específicamente, con la lógica forma o lógica proposicional, en el entendido que la conclusión debe inferirse o deducirse válidamente de las premisas o enunciados. Esto implica que el supuesto de hecho (premisa fáctica o menor) debe subsumirse o encajar dentro de la disposición normativa (premisa normativa o mayor) generando la consecuencia jurídica.

De igual forma, implica la observancia de las reglas inferenciales validantes directas, como el modus ponens, la simplificación, la conjunción, el silogismo disyuntivo, la adición, el modus tollens, la instanciación universal, la instanciación existencial, la generalización existencial, entre otros, e incluso a las reglas inferenciales indirectas como la reducción al absurdo, la contrapositiva, la prueba condicional, entre otros. Con el objeto de aplicar correctamente las reglas inferenciales (directas e indirectas) del argumento que se sostiene, y lograr que su análisis se comprobable o verificable.

Asimismo, en la justificación interna son importantes observar los principios lógicos que se sustentan en la ciencia y generalmente aceptada por la comunidad científica como correctos, tales como los siguientes: a. el tercero excluido, b. no contradicción, y c. el principio de identidad.

## **4.2. Justificación externa**

En palabras del jurista Wroblewski la justificación externa es cuando “sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quien hace la calificación” (2003: p. 52).

Para el profesor Chiassoni “lo decido por el juzgador debe justificarse a partir de la corrección jurídica de sus premisas normativas (justificación externa normativa) y debe justificarse desde la perspectiva de la corrección de las premisas de hecho (justificación externa probatoria)” (2011: p. 18).

A guisa de ejemplo, tenemos que, en un caso de despido nulo, incausado o fraudulento, la justificación externa consistiría en constatar que la disposición constitucional, legal o jurisprudencial define el despido nulo, incausado o fraudulento sea válida, y que se encuentre vigente, y aplicable a la resolución de la controversia, además, las pruebas que las respaldan la pretensión de reposición prueban la afirmación. Si al ejemplo mencionado, agregamos que el trabajador despedido haya laborado para una entidad pública, tendrían que, además, observarse el precedente vinculante Rosalía Huatuco que exige que para los casos de reposición al empleo de una entidad pública se exige que la plaza sea vacante y presupuestada, y que el trabajador hay ingresado por un concurso público de oposición.

## **5. Funciones de la motivación**

El profesor Chamorro (1994: p. 25) y Picó (1997: p. 64) la motivación de las decisiones judiciales tiene una diversidad de funciones, los cuales son: “a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer porqué concreto de su contenido; d) Permite la efectividad de los recursos por las partes; y e) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores”.

Respecto a la función del control de la actividad del juez, podemos decir que la crítica a las decisiones judiciales se encuentra garantizada en la

Constitución, al establecer que se puede realizar críticas a las resoluciones emitidas por los Jueces. Claro está que no podría realizarse tal crítica de las decisiones, si las mismas no son publicados en el diario oficial, por lo que, podemos a forma, que primero es la posibilidad de conocer las decisiones, y en segundo lugar, hacer las críticas, luego, de un análisis detallado y minucioso de las resolución judicial.

Ahora bien, cuando la Constitución menciona al Poder Judicial no debemos limitar el alcance únicamente a los jueces, sino también, de aquellas decisiones emitidas por el TC, que cautelan derechos fundamentales, determinar la constitucionalidad de una norma rango de ley, y las competencias de todos las entidades públicas, y también, de manera errónea a mi entender, de las decisiones judiciales en el ámbito jurisdiccional -pese a la existencia de prohibición expresa de la constitución y la ley.

Además de las decisiones antes mencionadas, debe considerarse que toda decisión de los diversos órganos del estado, que tengan la capacidad de pronunciarse o afectar derechos de las personas en el ejercicio de sus competencia y funciones, por ejemplo, el JNJ, los integrantes de la Fiscalía, el Tribunal de Inspección Laboral, el Tribunal del Servicio Civil, entre otros.

De igual forma, considero que deberían ser públicas y estar sujetas a las críticas, aquellas decisiones adoptadas por los Tribunales Arbitrales, toda vez, que el legislador originario les ha reconocido y otorgado jurisdicción para resolver conflictos jurídicos donde se discutan bienes públicos entre partes contendientes, pues, los cuestionamientos de actos de corrupción también se han hecho patente en algunos casos, sino recordemos el caso de los Árbitros del “Club de la Construcción”

En lo referente al sometimiento del magistrado a la ley, conviene precisar que en un Estado Constitucional de Derecho los integrantes del Poder Judicial y otros órganos de la administración de justicia se encuentran sujeto no únicamente a las disposiciones legales sino también a las disposiciones constitucionales, la cual incluye las disposiciones convencionales ratificadas por el Estado Peruano y los pronunciamientos vinculantes emitidos en el Sistema IDH.

Sobre el convencimiento de los litigantes y de la ciudadanía en general, sobre la justificación de la resolución o sentencia judicial, es de suma importancia, en razón que la legitimidad de las autoridades estatales que imparte justicia, se sustenta en la racionalidad o justificación de las argumentaciones que la respaldan.

En relación a la posibilidad de interposición de los medios impugnatorios o anulatorios, los mismos podrán realizarse siempre que las decisiones judiciales hayan explicitado argumentaciones. Asimismo, para realizar un efectivo control de las decisiones judiciales por parte del órgano revisor se necesita conocer las justificaciones del órgano de primera instancia.

## **6. La motivación de las resoluciones en el Sistema IDH**

En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos, tenemos que el derecho a la motivación se encuentra regulado en el art. 8° inciso 1) de la Convención ADH al establecer que “8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole”.

Las “debidas garantías” es el “debido proceso legal” al que se hace referencia el art. 46° inciso 2.a de la Convención ADH, en razón que para la procedencia de una petición ante la Comisión IDH (posteriormente a la revisión por la Corte IDH) se exige al peticionario que agote todos los recursos establecidos en la jurisdicción interna del Estado Parte, salvo que, no se encuentren previstos en el Estado para la protección de los derechos violentados. Por ende, el Estado Peruano debe garantizar el derecho al debido proceso legal, y dentro de ello el derecho a la motivación.

De igual forma, lo entiende la Corte al emitir pronunciamiento en el caso Bardani Duarte y Otros Vs. Uruguay contenida en la sentencia del 13.10.2011, en cuyo considerando 116 determinó que “El artículo 8° de la Convención consagra (...) el derecho al debido proceso legal, está compuesto de un conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales, con la finalidad que las personas estén en condiciones de

defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.

Así tenemos que, el artículo 8° regula el derecho al debido proceso legal, la misma comprende el derecho a que una persona afectada por una actuación de las entidades del Estado parte tenga la posibilidad que en un proceso judiciales (o de otra naturaleza) obtenga de la autoridad jurisdiccional (o administrativa) una decisión motivada, además, del derecho a contar con un juez imparcial, independiente y natural, la posibilidad de ofrecer prueba y ser escuchado.

En efecto, la Corte en el caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela contenida en la Sentencia del 01.07.2011, en su fundamento 118 señaló que “(...) la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y se otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”.

La Corte entiende que una correcta motivación de las decisiones significa la necesidad de exteriorizar el proceso racional que ha llevado al intérprete a tomar determinada decisión en base a las razones que el sistema jurídico informa, en consecuencia, una decisión carente o deficiente de motivación resulta, por ende, arbitraria y repulsiva para el ordenamiento jurídico, al haberse emitido sin observancias de las garantías mínimos que el derecho suministra para la resolución de un determinado caso.

## **7. La motivación de las resoluciones judiciales en nuestra legislación.**

En nuestro ordenamiento jurídico nacional, la motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en la más alta jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico. Así tenemos que, nuestro legislador originario decidió regularla en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución en la cual se indicó de forma expresa que “Son funciones y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales (...) con expresa

mención de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Así el derecho a la motivación escrita de las resoluciones adoptado por nuestro legislador, destaca dos aspectos: la primera, que la misma sea escrita en lugar de oral, sin embargo, debe precisarse que ahora con el uso de la tecnología y la posibilidad que las audiencias sean grabados en audio y video con tal grado de fiabilidad y certeza, que se exceptúan en algunos procesos judiciales como el laboral que no todas sean escritas -sino únicamente oralizadas-, y segundo, que deben sustentarse en la fuente normativa aplicable y las pruebas que respaldan los hechos afirmados.

A nivel infra legal, tenemos la Ley Nro. 31307 -norma de desarrollo constitucional- la cual establece en su art. 9° que: “(...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativa (...) a la obtención de una resolución fundada en derecho (...)”.

Lo indicado en dicha Ley, significa, primero, que sea un derecho vigente (en contraposición al derecho o norma derogada o que estando derogada no despliegue sus efectos jurídicos en materia penal) un derecho válido (en contraposición al derecho inválido o dictada por funcionario incompetente) un derecho aplicable al caso en concreto (en contraposición de aquellas normas que resultan impertinentes) y un derecho correctamente interpretada por el órgano jurisdiccional (en contraposición de aquellas interpretaciones erróneas).

Por otro lado, tenemos a lo regulado por el T.U.O. de la LOPJ aprobado por el Dec. Sup. Nro. 0017-93-JUS en cuyo artículo 12° modificado por el artículo único de la Ley 28490 establece que “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan”.

Dicha disposición legal consagra la responsabilidad de los jueces de todos los niveles y especialidades dentro de la estructura organizacional del Poder Judicial de motivar sus resoluciones judiciales. La responsabilidad a la cual

se hace referencia resulta más notoria en el ámbito disciplinario, en razón que el artículo 48 inciso 13) del T.U.O de la LOPJ estableció como falta muy grave no motivar las resoluciones judiciales, lo cual significaría la suspensión mínima de 4 meses y máxima de 6 meses o la destitución.

En tal sentido, el instituto bajo estudio, no solamente constituye un derecho fundamental de la persona de carácter procesal, sino también un deber que debe ser observado por las autoridades judiciales cuando emitan sus resoluciones sobre los derechos o intereses en conflicto de los litigantes, bajo responsabilidad funcional.

#### **8. La motivación de resoluciones desde la jurisprudencia del TC**

El profesor Apaza Niels (2025) indica respecto a la evolución jurisprudencial de los vicios de justificación desarrollado por el TC se encuentran en los siguientes procesos judiciales consignados con el Exp. Nro. 3943-2006-PA/TC, Nro. 728-2008-PHC/TC, Nro. 01747-2013-PA/TC, Nro. 00607-2020-PA/TC y Nro. 1172-2022-PA/TC.

Así tenemos que, primigeniamente el TC en proceso judicial signado con el Exp. Nro. 3943-2006-PA/TC en su fundamento jurídico cuarto precisó los siguientes vicios de justificación: 1. No existencia de motivación o motivación aparente; 2. carencia de motivación interna del razonamiento; 3. Insuficiencias en la motivación externa; 4. motivación insuficiente; y 5. motivación sustancialmente no congruente.

Seguidamente, el TC al analizar la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de enero de 2007 que confirma la sentencia condenatoria de fecha 26 de julio de 2006 que resolvió condenar a Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes por el delito de parricidio, la cual se resolvió en el Expediente Nro. 0728-2008-PHC/TC en su fundamento jurídico séptimo, se agrega un vicio de justificación a los anteriormente señalados, consistente en la “motivación cualificada”. La cual consiste en una especial motivación al encontrarse en juego el rechazo de demanda o los derechos fundamentales como el de la libertad, es decir, la especial motivación requiere justificar el mismo derecho a la motivación y el derecho fundamental que está inmerso.

Posteriormente, el TC en el Expediente Nro. 01747-2013-PA/TC en su fundamento jurídico cuarto, reconfiguró la agrupación de los vicios de motivación en los siguientes: a. Defectos en la motivación, que incluye a la motivación interna o motivación externa; b. insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta); y c. Motivación constitucionalmente deficitaria.

Finalmente, tenemos que el TC ha precisado en los Exp. Nro. 00607-2020-PA/TC en su fundamento jurídico 10, 19 y 20, y Exp. Nro. 1172-2022-PA/TC fundamento jurídico 38, 43 y 44, los siguientes vicios de justificación o motivación: a. Vicios de motivación interna o externa; b. Supuestos de motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente; y c vicio de constitucional deficitaria o déficit ius fundamental: c.1. exclusión de un derecho fundamental; c.2. errónea interpretación de un derecho fundamental; c.3. errónea ponderación de los principios en colisión.

### **8.1. Vicios de motivación interna o externa**

El TC ha indicado que los defectos en la motivación o justificación de las decisiones pueden ser problemas de invalidez del razonamiento interno, es decir, cuando la conclusión no se infiere de las premisas (pudiendo ser normativa o fáctica), o carece de alguna de estas premisas; o invalidez del razonamiento externo, esto es, cuando no se han utilizado debida o justificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (STC Exp. n.º 00640-2021-PHC, f. j. 9).

### **8.2. Causales de motivación por no existencia, aparente, no suficiente o no congruente**

En cuanto a la no suficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) indica que estas pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una justificación mínima, y, únicamente, se cumple formalmente

con motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento jurídico o fáctico; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo obrante en el proceso judicial o lo señalado por los sujetos procesales; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (STC Exp. Nro. 00640-2021-PHC, f. j. 9).

Los supuestos de vicios de motivación antes referidos son los más recurrentes en la jurisprudencia constitucional, en consecuencia, de mayor desarrollo. En la jurisprudencia de la Sala Transitoria que estamos estudiando, también son los más recurrentes, incluso se invoca pese a que se estableció como una causal propia de vicios de motivación, como la inobservancia del precedente vinculante o la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Transitoria

### **8.3. Vicios de constitucionalidad deficitaria o déficits ius fundamental**

Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, el TC hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos vía el proceso constitucional de habeas corpus o habeas corpus, ante supuestos de: (a) errores de exclusión de un derecho fundamental reconocido por la constitución, es decir, si se tuvo en cuenta o no un derecho fundamental que debió evaluarse; (2) errores en el alcance del contenido de un derecho fundamental, esto es, al derecho fundamental se le asignó un valor mayor o menor al que constitucionalmente le corresponde; y (3) errores en el test de proporcionalidad, es decir, se realizó una incorrecta ponderación entre los derechos o principios en colisión (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

## **9. La motivación de resoluciones desde la jurisprudencia del Poder Judicial.**

A diferencia de lo que ocurren en el ámbito constitucional, donde la jurisprudencia en sentido estricto la ostenta de forma exclusiva el TC, en el Poder Judicial no ocurre lo mismo, en razón que, existen varias

especialidades, y dentro de cada especialidad existen dos o más órganos jurisdiccionales que la ostentan. En efecto, así tenemos a las dos Salas Supremas Penales, a las dos Salas Civiles, a la única Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente (garantiza el control difuso de constitucional de las normas) y las cinco Salas Transitorias.

De las cinco Salas Transitoria que ven diversas especialidades como contencioso administrativo (laboral, previsional, tributario o de mercado, de tránsito, entre otros), labores privados bajo los alcances de la NLPT y de la antigua Ley 26636.

En tal sentido, para entender el criterio argumentativo predominante de las Salas Supremas sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales resulta necesario conocer las posturas de cada una de ellas, y no de forma aislada, más aún, si conocen procesos de diversas especialidades.

### **9.1. En la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema**

En términos de la Sala Suprema una decisión judicial está motivada cuando los órganos jurisdiccionales: “3.3 (...) explicitan en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos jurídicos y fácticos (...) 3.7. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones se materializa logrando su plena vigencia, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación del juez: i) delimitando con precisión el problema jurídico del análisis del caso; ii) desarrollando de modo consistente y coherente la justificación de las premisas aplicables, argumentando la aplicación e interpretación de la disposición jurídica al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos (...)”, tal como

se indica en el fundamento jurídico 3.3 y 3.7 de la Cas. Nro. 1997-2018-Lima, publicado el 13.12.2021.

## **9.2. En la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema**

Según la Sala Suprema una resolución motivada significa que: "Segundo (...) una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho (hechos probados y no probados mediante la valoración individual, conjunta y razonada del material probatorio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se realiza una adecuada interpretación), conforme al fundamento segundo de la Casación Nro. 511-2018-HUAURA, publicado el 12.11.2021.

La Sala Civil considera que se respeta el derecho a la motivación cuando la decisión se encuentra justificada de forma lógica, razonada, de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a los hechos que se probaron y valoraron adecuadamente, además, respondan congruentemente al petitorio formulado por las partes contendientes. Así refiere, que una motivación suficiente y adecuada es cuando incluye la fundamentación de hecho y de derecho.

## **9.3. En la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

En principio corresponde mencionar que la norma procesal penal, es la única que regula una clasificación del derecho a la motivación, al establecer, primero, la falta de motivación; y, segundo, la ilogicidad de la motivación. En tales casos, el vicio resulte de su propio tenor o cuando se pronuncia de forma contradictoria a lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo, conforme se encuentra en el inciso 4) del artículo 429 del NCPP.

La Sala Penal, al emitir pronunciamiento en la Casación Nro. 2345-2021 San Martín del 31.07.2023, indica respecto a la falta de motivación que: "(...) es la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal (...); 2. motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen

respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, (...); ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad; iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal -tipicidad- (...); y iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera;

3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo, o introduce razonamientos vagos (...) al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende:

4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes (...); y iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos”.

Asimismo, respecto a la motivación ilógica, indica que “(...) está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica -se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas-. La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (...), sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria”.

#### **10. La motivación de las resoluciones judiciales para la Segunda Sala Suprema**

Para la Sala Suprema que conoce procesos judiciales laborales bajo los alcances de la Ley Nro. 29497, una resolución se encuentra correctamente justificada cuando la misma es suficiente, adecuada y congruente entre lo que se pide y se resuelve, entendiendo por suficiente, al mínimo exigible de las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que se encuentra debidamente motivada, tal como se estableció en el fundamento 2.3 de la Cas. Lab. Nro. 47348-2022 Lima.

En relación a los vicios de motivación la Sala Suprema fijó en calidad de doctrina jurisprudencial (obligatorio para los jueces de todos los niveles que conocen procesos laborales) contenida en la Cas. Lab. Nro. 15284-2018 Cajamarca del 26.08.2021, y posteriormente, actualizada y ampliada en la

Cas. Lab. Nro. 47348-2022 LIMA de fecha 30 de abril de 2025, en la cual se estableció los siguientes supuestos: a. inobservancia de las disposiciones constitucionales de índole procesal, fundamentalmente, las consagradas en el art. 139 de Constitución; b. carencia de fundamentación de hecho; c. carencia de fundamentación jurídica; d. falta de logicidad en la motivación; e. carencia de motivación según lo establecido por el TC; f. inobservancia de las normas legales de índole procesal que se sancionan con nulidad, al amparo del artículo 171 del CPC; g. se sustente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas u otros vicios; h. inobservancia de los precedentes vinculantes del TC; i. inobservancia de la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Transitoria, sin expresar las justificaciones de su apartamiento; j. inobservancia del precedente vinculante de la Sala Transitoria, sin expresar las justificaciones de su apartamiento

Es preciso recordar que en un primer momento la doctrina jurisprudencial - sobre vicios de motivación- no preveía el vicio de motivación por las causales fijada por el TC en el caso Giuliana Llamuja.

Dicha falta de reconocimiento expreso podía significar dos cosas, la primera, que la Sala Suprema estaba fijando sus propias causales de vicios de motivación en materia laboral privada, en consecuencia, alejándose de los desarrollado por la doctrina constitucional no implícita establecida por el TC; y, la segunda, que los vicios de motivación, son complementos de las causales de vicios de motivación fijados por el TC, en consecuencia, podían ser invocados en la resolución del caso indistintamente.

Al parece, es la segunda opción la más adecuada y coherente, en razón que, las decisiones emitidas por la Corte Suprema son susceptibles de cuestionar mediante acción de amparo ante la justicia constitucional, lo cual significaría que las casaciones serían (y son) evaluados conforme a los estándares de vicios de motivación fijados por el máximo intérprete de la constitución.

En efecto, en las casaciones analizadas se observa que en las fundamentaciones jurídicas que invoca la Sala Suprema las realiza invocando los vicios de motivación fijados por el TC en el caso Giuliana

Llamoja, Casación Nro. 2251-2020-Cusco de fecha 31.05.2022 y la Casación Laboral Nro. 2636-2020 Lima de fecha 02.06.2022

En otros pronunciamientos se observa que la Sala Suprema invoca únicamente la doctrina jurisprudencial del TC, como es el caso, a modo de ejemplo, la Cas. Lab. Nro. 3060-2020 Junín de fecha 31.05.2022, y en otros, se fundamenta en su propia doctrina jurisprudencial, como lo son en las Cas. Nro. 2251-2020-Cusco de fecha 31.05.2022 y la Cas. Lab. Nro. 2636-2020 Lima de fecha 02.06.2022.

Debido a dicha circunstancia de complementariedad, y, además, teniendo en cuenta la evolución de los nuevos vicios de motivación indicados por el TC en el año 2021 y 2022, es que la Sala Suprema tuvo a bien, esclarecer la omisión de sobre los vicios de motivación en el ámbito constitucional. Es por ello, que, en la segunda doctrina jurisprudencial, incluyó de manera expresa a los vicios de motivación fijados por el TC, lo cual significaba que en sede casatoria se examinará, además, de los vicios de motivación propios de la Sala Suprema a los desarrollado por la doctrina constitucional.

Finalmente, corresponde mencionar en las líneas siguientes que, se analizarán las casaciones emitidas por la Sala Suprema con la finalidad de verificar si los vicios de motivación fijados en la doctrina jurisprudencial laboral han sido conceptualizados en los pronunciamientos de la Sala Laboral, de la misma manera que lo hizo, en su oportunidad por el TC.

De igual forma, se verificará si la Sala Suprema invoca adecuada y coherentemente los vicios de motivación desarrollados por el TC en su jurisprudencia al resolver los casos concretos, esto es, al resolver la casación por infracción a la motivación de resoluciones.

#### **11. Consideraciones para el análisis de documentos.**

Se hace la precisión que, se han identificado y analizado las casaciones que amparan el recurso extraordinario de casación, y, en consecuencia, nula la sentencia emitida por el *Ad Quem*, y se le ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento por identificarse la infracción del derecho a la motivación de resoluciones.

Se descartaron los recursos de casaciones siguientes: 1. Aquellas casaciones que declaran improcedente o inadmisibles por inobservancia de los art. 35° y 36° de la NLPT; 2. Las casaciones que declaran infundada, en razón que la Sala Suprema realiza una escueta y lacónica argumentación por la no afectación del derecho a la motivación. En efecto, se limita a mencionar que la sentencia de vista "no se advierte vicio de motivación alguno, al ceñirse a las pruebas actuadas, así como el análisis del derecho aplicable al caso, en tanto que, se ha precisado los hechos y normas que permitan asumir un criterio interpretativo que respalda su decisión" tal como se indica en la Cas. Lab. 33554-2022-Lima en su fundamento noveno; 3. Las que declara fundada el recurso de casación, por la afectación de las normas del derecho procesal distintas al derecho a la motivación; y 4. Las casaciones que declaran fundado el agravio, por la afectación de normas jurídicas material, debido a interpretación errónea del derecho material, aplicación indebida o inaplicación del derecho material.

## **12. Pronunciamientos emitidos por la Sala Suprema sobre vicios de motivación.**

El análisis documental de las casaciones sobre vicios de motivación, podemos clasificarlos en siete categorías, en relación al tipo de vicio de motivación utilizado: 1. Los vicios de motivación insuficiente; 2. Los vicios de motivación aparente; 3. Los vicios de motivación externa; 4. Los vicios de motivación interna; 5. Los vicios de motivación incongruente y/o incoherente; 6. No se indica el vicio de motivación; 7. Se indica un vicio no prevista en la doctrina jurisprudencial; y 8. Se sustenta en una causal no prevista en la doctrina jurisprudencial.

### **12.1. Pronunciamientos sobre el vicio de motivación insuficiente.**

"Octavo. (...) existen vicios de motivación suficiente que afectan al debido proceso, a partir de la revisión de la sentencia recurrida, toda vez que, el Colegiado Superior ha amparado el extremo del pago de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, sin realizar el análisis correspondiente de los elementos de la responsabilidad civil. (Cas. Lab. Nro. 7945-2022 JUNÍN, FJ. Octavo. Publicado el 21.08.2024, pág. 188).

“Noveno. En ese contexto, no se evidencia el análisis objetivo de la probanza del aumento de la jornada laboral alegado por la parte demandante y el aumento de la remuneración básica que la Sala Superior ha observado, por cuanto no ha señalado las razones concretas para desconocer que dicho aumento también pudo deberse al aumento de la jornada laboral del demandante, estudio que se debe efectuar teniendo en cuenta la pruebas idóneas para llegar a una conclusión correcta, pues la valoración de las pruebas no se puede limitar a una mera tramitación formal del proceso, sino que debe perseguirse la emisión de una sentencia que determine con claridad los hechos, y aplique debidamente el derecho y la jurisprudencia vinculante. Décimo. En dicho contexto, se advierte la motivación insuficiente (...)” (Casación Laboral Nro. 36254-2022 PIURA, FJ. Noveno. Publicado el 30.06.2024, pág. 304).

“Noveno. (...) la Sala Mixta confirmó la resolución apelada, concluyendo que el despido del demandante no se basó en hechos inexistentes o inventados por la demandada, no configurándose de esta forma un despido fraudulento. Razonamiento en la que no se verifica que haya analizado la causal de despido por vulneración de derechos fundamentales; verificándose, además, que no existe pronunciamiento respecto al reconocimiento de la indemnización vacacional demandada, extremos apelados oportunamente. (...) esta Sala Suprema concluye que (...) el superior en grado no brindó respuesta a todos los agravios formulados por el accionante en su recurso impugnatorio de apelación, incurriendo de esta forma en una motivación insuficiente” (Casación Laboral Nro. 5058-2023 JUNÍN, FJ. Noveno) (Publicado el 09.10.2025, pág. 246).

“Sexto. En dicho contexto, (...) se observa que estableció que el vínculo entre EsSalud y las empresas codemandadas, fue una “intermediación laboral” y no una “tercerización”, habiendo llegado a esta conclusión, valorando la declaración del abogado de EsSalud, ante las preguntas efectuadas por el Colegiado, durante la audiencia

vista; la cual calificó como una “confesión judicial”. Por esta razón, consideró que: “carece de toda relevancia realizar un análisis sobre la tercerización laboral”, relevándose de la obligación de analizar las demás pruebas admitidas y los argumentos presentados por EsSalud en su defensa escrita, donde alegaba la existencia de una tercerización. Tal argumentación de la sentencia impugnada, que se ampara en el principio de oralidad, no constituye una motivación suficiente, pues el órgano jurisdiccional no debe restringir en aceptar la calificación jurídica de una de las partes, sino que debe determinar la naturaleza real del vínculo habido entre las codemandadas, a través de una valoración razonada y conjunta de todas las pruebas, en aplicación del principio de primacía de la realidad; especialmente si conforme se verifica de la audiencia de vista de la causa, el abogado de EsSalud no tenía conocimiento del real del tipo de contrato que suscribieron las partes procesales, limitándose a presumir que se trataría de un contrato de intermediación laboral”. (Casación Laboral Nro. 01196-2023 LA LIBERTAD, FJ Sexto. Publicado el 09.10.2025, pág. 188)

“Octavo. Al respecto, este colegiado supremo advierte que dicha motivación resulta insuficiente, pues al declarar la nulidad únicamente de la cláusula relativa al incremento remunerativo, manteniendo la validez del resto del convenio, debió fundamentar jurídicamente la divisibilidad del acto jurídico cuya nulidad parcial declaró; pues cuando se declara una nulidad parcial, al amparo del art. 222 del Código Civil, se debe explicar la razón por la cual el vicio detectado —para el caso concreto: la contravención de normas presupuestarias— no invalida la totalidad del acto jurídico. Asimismo, es de verse de la sentencia recurrida, que a pesar de haber reconocido el agravio denunciado por la parte demandante, sobre la ausencia del dictamen económico -financiero previo al convenio; no emitió pronunciamiento explícito respecto a si dicho dictamen realmente no fue recabado para la negociación colectiva (trato directo), o si la parte demandada no probó el cumplimiento de dicho

requisito; toda vez que no consideró esta ausencia, como causal de nulidad del negocio jurídico impugnado, distinta a la prohibición presupuestaria del incremento remunerativo. Noveno. Esta falta de análisis sobre un punto controvertido y la ausencia de una fundamentación suficiente para declarar la nulidad parcial del acto jurídico cuestionado. (Casación Laboral Nro. 1338-2023 HUAURA, FJ. Octavo y Noveno. Publicado el 09.10.2025, pág.162)

“(…) de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en la recurrida no se consideró que la trabajadora recurrente, trabajó bajo contratos de locación desde su ingreso hasta que, por mandato judicial, fue repuesta bajo el régimen laboral privada. Por lo que, en el periodo en que fue locadora, se encontró imposibilitada de efectivizar su derecho a la sindicalización positiva. Es esa línea de argumentación, se estima que la sentencia recurrida omitido pronunciarse sobre un hecho que tiene efectos jurídicos para la parte recurrente y fueron materia de la pretensión planteada; en consecuencia, la impugnada no satisface los estándares del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una motivación insuficiente” (Casación Laboral Nro. 02247-2023 CAJAMARCA, FJ. 8. Publicado el 09.10.2025, pág. 94)

“Decimo: “(…) cuando la decisión de las instancias inferiores no satisface los estándares del derecho a la debida motivación, incurre en una motivación insuficiente, que conlleva a la nulidad de la resolución impugnada, y obliga a la emisión de una nueva sentencia, circunstancia que ocurre en el presente caso, motivo por la cual, corresponderá al A Quo evaluar la admisibilidad de la demanda postulada por la entidad demandante. Decimo primero: En esa misma línea de análisis, tampoco puede remitirse los actuados a un juzgado civil, pues la presente demanda tiene como punto de partida la recuperación de los montos indebidamente pagados a la parte demandada, cuya fuente laboral deriva de los acuerdos o convenios

paritarios (de negociación colectiva)”. Casación Laboral Nro. 46422-2022 LIMA, FJ. decimo y decimoprimer. Publicado el 09.10.2025, pág. 69)

“Noveno. (...) esta Sala Suprema considera que es necesario analizar si las sentencias judiciales, en los que se ordenó la reincorporación laboral y/o pago económico consistente sus beneficios sociales a los trabajadores Gloria Victoria Vera Ortega, Florencio Freddy Vargas Machuca y Milagritos del Rosario Huamán Enríquez, efectivamente disponen que no se puede variar la remuneración que tenían antes de su cese; a fin de establecer si la demandante ha incurrido o no, en la falta sancionada por la demandada, esto es, si ha incurrido en una discriminación remunerativa sin causas objetivas que la justifiquen. Por tanto, cuando la decisión del Colegiado Superior (...) incurre en una motivación insuficiente, que conlleva a la nulidad de la resolución materia de casación y obliga la emisión de un nuevo pronunciamiento” (Casación Laboral Nro. 45811-2022 LAMBAYEQUE, FJ. Noveno. Publicado el 30.06.2024, pág. 188)

“Décimo. (...) la entidad recurrente ha denunciado una motivación incongruente, pues el Colegiado Superior habría otorgado un monto no solicitado por el demandante en su condición de apoderado. Al respecto, (...) el actor solicita, entre otras cosas, se ordene a la demandada la nivelación de su remuneración básica mensual en función a la escala remunerativa que le correspondería percibir, en estricta aplicación de la Directiva establecida en el Acuerdo de Directorio número 005-2006/2007-FONAFE, de fecha 23 de febrero de 2006, en la categoría de “apoderado” en la suma de S/ 6 267.00 soles a partir del 1 de febrero del 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014. Décimo primero. Sobre el particular, cabe indicar que el monto que solicita el actor, según la citada directiva, corresponde a la “remuneración mínima” del “apoderado especial – sin jefatura”. No obstante, se aprecia de la impugnada ha reconocido al actor la remuneración básica de S/8,546.00 soles (remuneración promedio)

en la categoría de “apoderado – con jefatura”, sin especificar debidamente los fundamentos que sustentan dicha decisión. Décimo segundo. En ese sentido (...) existen vicios de motivación suficientes (...)” (Casación Laboral Nro. 4938-2022 JUNIN, FJ. Décimo. Publicado el 21.08.2024, pág. 117).

“Octavo. En ese sentido, no se advierte una motivación suficiente de la sentencia recurrida, respecto al extremo relativo a determinar la nivelación de la remuneración a la categoría CA5; máxime, si la entidad demandada, ha establecido categorías tanto para los obreros contratados como para los permanentes, siendo diferentes entre sí. Por ende, al haberse reconocido la existencia de un vínculo laboral indeterminada desde el 1 enero de 2008, el actor ha pasado a formar parte de los obreros permanentes, por lo que la categoría C-10 que había adquirido al ser un trabajador contratado, ya no se encuentra contemplada para los obreros permanentes, a quienes se les ha reconocido las categorías CA1 a CA5. Consecuentemente, este Supremo Tribunal considera que se debe evaluar en detalle lo previsto en la Resolución N° 1095-2004-RASS y su fuente de origen convencional, el Acta de Trato Directo del año dos mil cuatro; y del citado análisis establecer motivadamente si le corresponde al accionante la nivelación en la categoría CA5, y los reintegros remunerativos y de beneficios sociales reclamados” (Casación Laboral Nro. 6840-2022 LIMA, FJ. Octavo. Publicado el 21.08.2024, pág. 165).

“Octavo. Con relación a ello, revisada la sentencia de vista se constata que el colegiado superior no considero que, la presente sala suprema ha emitido diversos pronunciamientos respecto al fondo controvertido, como en la Casación N° 7785-2022-Junin (...); Noveno. En esa línea de argumentación, esta sala suprema estima que, cuando la decisión contenida en no satisface los estándares exigidos en respeto del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurre en una motivación insuficiente, que conlleva a la nulidad de la resolución materia de casación y obliga la emisión de un nuevo

pronunciamiento” (Casación Laboral Nro. 10145-2022 JUNÍN, FJ. Octavo y noveno. Publicado el 21.08.2024, pág. 225).

“Octavo: De lo antes expuesto, se infiere que existen indicios que se deben analizar para determinar la existencia de un despido, lo cual no ha considerado el colegiado; así como el propio hecho que la accionante venía laborando para la parte emplazada, desde el tres de agosto de dos mil quince en adelante, pero no continuamente; todo ello a efectos de motivar cual ha sido el motivo del cese; Noveno: Siendo ello así, se verifica que la sentencia de segunda instancia incurre en motivación aparente e insuficiente. (Casación Laboral Nro. 1731-2018 CUSCO, FJ. Octavo y noveno. Publicado el 04.01.2023, pág. 876).

“6.3. Por su parte, el Colegiado Superior declaró la sustracción de la materia sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, pues refiere que la relación contractual de trabajo entre las partes terminó el quince de diciembre de dos mil diecisiete, por renuncia del demandante; no resultando lógico que se mantuviera el proceso judicial que tiene por objeto el cese de actos de hostilidad que suponen la vigencia de vínculo laboral. Al respecto, este Supremo Colegiado considera que el Colegiado Superior, no ha tenido en cuenta que subsiste un pedido latente del demandante, como lo es el reintegro de sus remuneraciones que considera le ha sido suprimida, pretensión que depende de la determinación de los actos de hostilidad demandados, y en tanto subsista tal interés, no puede invocarse la sustracción de la materia debido al término laboral del demandante, por ende, al permanecer un interés por parte del actor, este Colegiado considera que corresponde pronunciamiento de fondo a fin de dar por concluido el proceso y con ello la conclusión de la litis. En atención a lo expuesto, se advierte (...) que los argumentos brindados por el colegiado superior adolecen de motivación insuficiente dado que no emitió un pronunciamiento sobre fondo” (Casación Nro. 29596-2019

LAMBAYEQUE, FJ 6.3. Publicado en el diario “El Peruano” el 04.01.2023, pág. 1323).

“(…) De lo argüido por el colegiado superior no se aprecian otros hechos indirectos que, en conjunto, permitan tener la suficiente certeza de que el demandante haya cometido la falta grave atribuida, más aún cuando en diligencia virtual de vista, se ha referido que el día de los hechos, otras personas laboraban simultáneamente con el demandante y Epifanio Ore Eslava. Undécimo. Por otro lado, de la recurrida no se aprecia argumento alguno dirigido a rebatir los fundamentos del A quo, quien considera que la parte demandada no cumple con demostrar la comisión de falta grave atribuida al demandante. Asimismo, considerando que, en el caso de autos, no existe suficiente actividad probatoria, no se aprecia que el *Ad Quem* haya aplicado el inciso c) del artículo 23.4 de la Ley 29497, referido a la carga de la prueba del empleador demandado respecto a la causal de despido. Duodécimo. En mérito a lo precisado, el Ad Quem incurre en vicio de motivación insuficiente, pues su decisión no cuenta con un mínimo de motivación exigible en cuanto a las razones de hecho, que permita concluir que el derecho a la debida motivación de las resoluciones no fue vulnerado” (CASACIÓN LABORAL N° 6066-2020 LIMA, FJ. 11 y 12. Publicado el 30.12.2022, pág. 996).

## **12.2. Pronunciamientos de la Sala Suprema que identifica el vicio de motivación aparente.**

“Octavo. (...) la Sala Superior realizó una motivación aparente en la sentencia impugnada que conlleva a la afectación del debido proceso, toda vez que, si bien realiza un análisis del por qué los hechos atribuibles al actor son contrarios a la verdad y la rectitud de los vínculos laborales, dicho análisis es subjetivo, pues no analiza los medios probatorios que sirvan de indicios concluyentes para sostener la conclusión de su razonamiento y su decisión. Por tanto, el A Quem deberá desarrollar las razones por las que entiende que se han configurado los elementos del despido fraudulento, teniendo en

cuenta los medios probatorios válidamente propuestos e incorporados al proceso a instancia de la demandada y de oficio, a instancia del juzgado, los cuales no han sido objeto de pronunciamiento en la Sentencia de vista, lo que vulnera el derecho a una debida motivación sobre despido fraudulento” (Casación Nro. 15188-2018 SULLANA, FJ. Octavo. Publicado el 04.01.2023, pág. 1036).

“Décimo. (...) Evaluando las sentencias de mérito, se verifica que contienen una motivación aparente, pues han justificado el otorgamiento del reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual (...), en el hecho que existe otro proceso anterior signado con el Exp. N° 2357-2014-0-2001-JRLA- 01 en donde se concluyó homologar a la demandante con la trabajadora comparativa Martha Sánchez Arrunátegui, por el periodo del 16 de noviembre de 2012 al 16 de noviembre de 2014; sin tener en consideración que en el presente proceso lo que peticona la parte actora es el pago de reintegro de remuneraciones por un periodo distinto a lo que fue materia de demanda y análisis en el otro proceso, pretensión que deberá ser evaluado por el A quo a fin de verificar si por el tiempo demandado se acredita la existencia de un trato desigual respecto a los incrementos remunerativos entre la demandante y la trabajadora homóloga propuesta en el texto de la demanda. (Casación Nro. 15762-2021 PIURA, FJ. Decimo. Publicado el 04.01.2023, pág. 1059).

“Décimo Segundo. De lo antes expuesto este Colegiado Supremo concluye que, lo establecido por la Sala Superior en la sentencia existe una supuesta incongruencia alegada, toda que el demandante lo que pretende es la desnaturalización del contrato de intermediación laboral; sin embargo, en los considerandos expuestos se hace una motivación aparente al citar la norma de la Ley de Intermediación laboral y confunde su conclusión al determinar que existe una tercerización laboral, más aún, cuando en el caso de autos no obran medios probatorios relevantes que sustenten la pretensión de la demandante. Siendo así, no expresa de manera razonada, suficiente

y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella se vislumbra vulneración la afectación de (...) la debida motivación de las resoluciones, puesto que, la sentencia impugnada no garantiza que el razonamiento de los órganos jurisdiccionales inferiores no guarde relación con el problema a resolver” (Casación Laboral Nro. 4908-2022 JUNIN, FJ. Decimosegundo. Publicado el 21.08.2024, pág. 115)

“6.3. Respecto a la presunción de laboralidad: - Por otro lado, existe una motivación aparente en el fundamento vigésimo de la sentencia: “20. (...), era carga probatoria de la demandada demostrar que la relación laboral existente entre las partes procesales se encontraba durante todo el tiempo de prestación de servicios, bajo los alcances de la existencia de un contrato de tercerización laboral, sin embargo, dicha carga probatoria no fue satisfecha, (...)”; se puede apreciar que el razonamiento del colegiado superior para amparar la pretensión basándose en la existencia de una relación laboral (“directa y verbal”) con la empresa Marsa, al no presentarse el contrato (que data hace veinte años, mediante el cual se habría suscrito desde el 29 de marzo de 1999 hasta el 31 de julio de 2018) –en aplicación a la presunción de laboralidad- determinaría que en realidad el demandante fue trabajador de Marsa para el A Quem; razón por la cual dicha motivación resulta aparente, toda vez que no hace alusión a sucedáneo alguno que refrende su conclusión por “indicios”. (Casación Laboral Nro. 6389-2022 LA LIBERTAD, FJ 6.3. Publicado el 30.06.2024, pág. 106).

“El presente Colegiado Supremo considera que el Colegiado Superior infringió el debido proceso y ha emitido una resolución con motivación aparente, en razón a que no ha tomado en consideración el criterio jurisprudencial establecido por esta Sala Suprema mediante la Casación N° 7945-2014-CUSCO; así como el Acuerdo II del VI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y previsional, a fin de determinar el régimen jurídico laboral aplicable al personal de

serenazgo de los gobiernos locales”. (Cas. Lab. Nro. 1703-2023 LORETO, FJ. Sexto. Publicado el 09.10.2025, pág. 46)

“Por las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala ha determinado que existe una motivación aparente al no haber una conexión lógica entre lo pedido en el escrito de la demanda y los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada, es decir, que el marco jurídico de la sentencia de vista está referido a los contratos de concesión, y no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre lo solicitado, consistente en la desnaturalización de los contratos de tercerización”. (Casación Laboral Nro. 35286-2022 LIMA, FJ 4.5. Publicado el 09.10.2025, pág. 65).

### **12.3. Pronunciamientos de la Sala Suprema que identifica el vicio de motivación externa del razonamiento.**

“(…) se ha incurrido en el supuesto de deficiencia en la motivación externa, pues las decisiones de las instancias de mérito, no se sujetan a los argumentos expresados de las partes, en el proceso, omitiendo examinar la tesis esbozada en la teoría del caso, en la oportunidad correspondiente. 11.8. Frente a ello, corresponderá examinar las alegaciones de las partes, como las documentales obrantes en autos y, de ser el caso, deberán actuarse los medios probatorios que consideren pertinentes, con la finalidad de dar oportuna respuesta a la controversia suscitada en autos, debiendo para ello guardar el derecho a la motivación de las resoluciones, las cuales deben guardar congruencia entre lo alegado y lo resuelto, proporcionando a las partes una respuesta oportuna y arreglada a derecho” (Casación Laboral Nro. 41076-2022 LIMA, FJ. 11.7 y 11.8. Publicado el 09.10.2025, pág. 98).

“(…) las instancias de mérito no han emitido una decisión arreglada a derecho, pues, no se ha realizado un examen prolijo conforme a la teoría del caso postuladas, en los hechos, existe o no, continuidad en la prestación de los servicios brindados por el demandante, de tal

forma que no se ha efectuado un análisis respecto de si los servicios prestados por la demandante, han tenido o no, solución de continuidad; circunstancia que no ha merecido mayor pronunciamiento, pese a que ha sido expresado por las partes procesales, como parte de su teoría del caso. Dicho aspecto resulta de especial importancia para atender el caso concreto, lo que no se ha producido en autos, evidenciándose así, una ausencia de justificación, incurriendo en deficiencias respecto de la motivación externa”. (Casación Laboral Nro. 46828-2022 PIURA, FJ. 11.8. Publicado el 09.10.2025, pág. 80)

“(…) En atención a lo expresado () se ha incurrido en el supuesto de deficiencia en la motivación externa, pues la decisión emitida por el Ad Quem no se sujeta a los argumentos mencionados por las partes, ni los agravios postulados, de ahí que, se advierte una omisión a la teoría del caso, postulada por las partes, en devenir del proceso” “Casación Laboral Nro. 4928-2023 LIMA, FJ. 11.7. Publicado el 09.10.2025, pág. 50).

“Noveno. En efecto, no se ha realizado el análisis correspondiente entre las plazas jurisdiccionales con las administrativas; verificación que debe realizarse con los medios probatorios idóneos para llegar a una conclusión correcta; pues, la valoración individual y conjunta de las pruebas no se puede limitar a una mera formalidad del proceso, sino debe orientarse a la emisión de un pronunciamiento que determine los hechos con claridad, y aplique debidamente el derecho y la jurisprudencia vinculante que corresponda. En ese sentido, se observa que la Sala Superior ha revocado y reconocido la igualdad remunerativa del bono por función jurisdiccional como un Asistente Administrativo II, sin antes establecer, de manera clara y precisa, si ha ostentado la titularidad de dicho cargo y si ha sido presupuestado. Décimo. Por tanto, y verificando que existe deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas) en la sentencia impugnada, esto es, que no se encuentre sustento alguno para

reconocer el pago del bono por función jurisdiccional homologado con el personal administrativo” (Casación Laboral Nro. 49778-2022 JUNIN, FJ. Noveno. Publicado el 30.06.2024, pág. 240).

“17. De lo expuesto es de observarse que la sentencia impugnada incurre en una falta de motivación externa del razonamiento, toda vez que no existe una adecuada justificación de las premisas normativa y fáctica, dado que, por un lado, el Ad Quem reconoce que no se cuenta con información sobre el monto del bono a otorgar o la forma de cálculo para su percepción, ni la cantidad de veces que este se otorgaba al año, pese a lo cual fija un monto a su liberalidad; y, por otro lado, el ad quem reconoce que la condición requerida para su otorgamiento (evaluación) no se cumplió, ni se cuentan con los factores y parámetros que se hubieran realizado en una evaluación a la actora” (Casación Laboral Nro. 420-2022 LIMA, FJ. 17. Publicado el 21.08.2024, pág. 45).

“23. Por tanto, al haber amparado el pago de un concepto que no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico (daños punitivos), la sentencia de vista ha incurrido en una deficiencia en la motivación externa. 24. Consecuentemente, el Colegiado Superior incurre en un vicio de la motivación (motivación aparente y deficiencia en la motivación externa); lo que implica la vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución” (Casación Laboral Nro. 8526-2021 LIMA, FJ. 23 y 24. Publicado el 21.08.2024, pág. 194).

#### **12.4. Pronunciamientos de la Sala Suprema que identifica el vicio de motivación interna del razonamiento.**

“Cuarto. (...) la instancia de mérito incurrieron en una supuesto de falta de motivación interna del razonamiento, que implica la existencia de invalidez de una inferencia a partir de las premisas que se establecieron en la sentencia recurrida respecto de la pretensión de reposición, pues conforme se puede advertir de su considerando octavo, la Sala Superior señala que en el artículo 27° de la Constitución consagra la protección contra el despido arbitrario

(premisa mayor o normativa); por otra parte, asevera que no se configuró el despido incausado o fraudulento invocó por el demandante (premisa menor o fáctica); sin embargo, en la parte resolutive concluye ordenando la reposición del accionante en su puesto habitual de trabajo, donde se puede apreciar con claridad la carencia de justificación lógica del razonamiento utilizado por la instancia revisora” (Casación Laboral Nro. 52078-2022 LAMBAYEQUE, FJ. Cuarto. Publicado el 30.06.2024, pág. 64).

“4.5 Por otro lado, los argumentos del superior jerárquico (...) resultan ser aparentes toda vez que no especifica las razones por las cuales considera que una medida cautelar de reincorporación provisional, concedida en la vía constitucional del amparo, previo a la expedición de una sentencia – la cual incluso en su oportunidad fue declarada improcedente y que su estado actual es volver a emitir pronunciamiento por disposición superior-, puede otorgar automáticamente la condición de trabajador al demandante y determinar con dicho mandato judicial que su verdadero empleador es la parte demandada, si de las prueba que fluye de autos se advierte que en el proceso de amparo además de solicitar la reposición se encuentra en discusión como petitorio implícito determinar la existencia de fraude en la contratación del accionante con la empresa TECSUR S.A. y la parte demandada, es decir determinar quién fue en la realidad su verdadero empleador durante la relación contractual.

4.6 En virtud a las fundamentaciones que preceden se demuestra que la instancia superior emitió un pronunciamiento en clara contravención a la debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse denotado vicios en la justificación interna y una motivación aparente” (Casación Nro. 6629-2018 VENTANILLA, FJ. Cuarto. Publicado el 12.11.2021, pág. 1052).

#### **12.5. Pronunciamientos de la Sala Suprema que identifica el vicio de motivación incongruente e incoherente.**

“14. La sala de mérito establece que la controversia del caso radica en determinar si corresponde ordenar, entre otros, el pago de la triple vacacional, este no ha realizado ningún análisis en torno a esta pretensión; no obstante lo cual, ha resuelto confirmar el pago de S/166,605.65 soles ordenado por el juez de primera instancia sobre este concepto, ello luego de argumentar en términos generales que la sentencia del A Quo habría sido emitida respetando la debida motivación. 15. En consecuencia, advirtiéndose que, la sentencia de vista omitió dar razones sobre el por qué se está confirmando la pretensión de pago de vacaciones no gozadas, indemnizables y trucas en los términos otorgados en primera instancia; es evidente que se ha incurrido en una motivación sustancialmente incongruente” (Casación Laboral Nro. 1874-2022 LAMBAYEQUE, FJ. 14. Publicado el 21.08.2024, pág. 67).

“15. Esta apreciación conllevó a que se deje de emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo, esto es, la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado; tampoco se razonó sobre las categorías remunerativas que son especialmente relevantes para la posición del demandante, o sobre los beneficios sociales, como pretensiones accesorias. 16. Este hecho se hace más evidente si consideramos que, el mencionado Decreto de Urgencia N° 016-2020 no estaba vigente al plantearse el recurso de apelación y a la fecha ha sido derogado. 17. Ante esta manifiesta vulneración del derecho a la motivación (se trata de una motivación sustancialmente incongruente), nos encontramos ante un vicio de nulidad de la decisión, que amerita un nuevo pronunciamiento, en el que se aborde necesariamente el asunto de fondo” (Casación Laboral Nro. 06890-2021 TACNA, FJ. 15 al 17. Publicado el 21.08.2024, pág. 167)

“Décimo Cuarto. Finalmente, no puede escapar del análisis, el hecho que las instancias inferiores han ordenado a la parte emplazada que “otorgue y pague a la accionante, en adelante, los derechos y beneficios reconocido en los convenios colectivos que celebre a futuro

la organización sindical SITRAOMUN”, mandato que no tiene sustento legal alguno y que vulnera flagrantemente lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, toda vez que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, es decir, las partes son las que establecen autónomamente el alcance de sus efectos y las limitaciones o exclusiones de lo pactado con arreglo a ley, no siendo posible que el Juez condicione el ámbito de aplicación de los pactos colectivos que a futuro celebren la entidad demandada y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial del Cusco - SITRAOMUN. Décimo Quinto. Por lo expuesto, esta Sala Suprema estima que las instancias de mérito han expresado una motivación insuficiente e incongruente, soslayando los hechos alegados y probados por las partes durante el íter procesal; en tal sentido (...) se ha incurrido en infracción normativa del artículo 139° del inciso 3° de la Constitución (Casación Nro. 12150-2019 CUSCO, FJ. Décimo cuarto y décimo quinto. Publicado el 12.11.2021, pág. 1281).

#### **12.6. Pronunciamientos de la Sala Suprema que indica una causal no prevista en la doctrina jurisprudencial.**

“Sexto. (...) de la liquidación realizada por el Ad quem, se observó que se ha otorgado por el concepto de BTS, montos que oscilan desde S/ 7,90 a S/ 657.86, advirtiéndose una vulneración al principio de congruencia procesal; en razón a que, por un lado, el Colegiado Superior reconoció que el monto máximo a otorgar por la BTS fue de S/ 179.38; no obstante, al momento de realizar la liquidación de este concepto, se advierte que hay períodos en los cuales se otorgó montos que son superiores el tope señalado por el mismo Colegiado Superior. Séptimo. En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema estima que los órganos judiciales inferiores contravinieron la finalidad concreta del proceso y la necesidad de una **motivación consistente** y suficiente, que garantice el desarrollo de un debido proceso” (Casación Laboral Nro. 6171-2023 LA LIBERTAD, FJ. Sexto. Publicado el 30.06.2024, pág. 256)

“Undécimo. Asimismo, la decisión del Colegiado Superior contiene vicios de **motivación deficiente** que afectan el derecho al debido proceso, cuando reconoce que el concepto “costo de vida” es un beneficio de origen convencional derivado de los convenios colectivos pactados por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Surquillo, sobre el cual sostiene que es el fundamento objetivo que justifica el trato diferenciado, el cual no le corresponde al demandante porque no tuvo la condición de afiliado al Sindicato en mención; sin embargo, dichas premisas carecen de validez fáctica y jurídica, en tanto prescinde de la consideración de que el demandante, cuando menos en el primer tramo de su prestación de servicios, no mantenía relación laboral que le permitiera legalmente el ejercicio constitucional de su libertad sindical, tal que pudiera afiliarse a un sindicato, lo cual resulta atribuible a la conducta del empleador demandado que ha merecido pronunciamiento en el expediente judicial previo seguido por las mismas partes procesales, tema que merece ser abordado en observancia de lo acordado por el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional” (Casación Laboral Nro. 2636-2020 LIMA, FJ. Undécimo. Publicado el 30.11.2022, pág. 1302)

“Décimo Primero. En esa línea de análisis, los órganos jurisdiccionales inferiores deberán evaluar si la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual entre el demandante y la homóloga propuesta Martha Sánchez Arrunátegui, existen razones objetivas válidas o no que justifiquen la diferenciación salarial objetiva pues la homóloga propuesta en autos percibe beneficios económicos convencionales adquiridas en el transcurso del tiempo, sobre los cuales **no se ha verificado de forma suficiente y motivada** si el demandante se encuentra dentro de sus alcances o no (...)” (Casación Laboral Nro. 7913-2020 PIURA, FJ. Décimo. Publicado en el diario “El Peruano” el 30.12.2022, pág. 1084).

“Octavo. (...) en el presente caso, no existe un análisis conjunto del material probatorio presentadas, no se precisa qué convicción le genera la prueba aportada por cada una de las partes procesales; en

especial, no se ha emitido pronunciamiento sobre los medios probatorios consistentes en: “i) Registro de control y de asistencia y salida trabajadores, ii) Charla de cinco minutos; iii) Contrato N° 386-2010-ELECTRONORTE S.A., de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez; iv) Adenda administrativa de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez; v) Formatos tarea: Monitoreo de parámetros de operación de febrero de dos mil catorce, coordinación de maniobras de HERZAB, de marzo de dos mil catorce; Informe Final de Actuaciones Inspectiva de OI N° 0722-2014-GR.LAMB/GRTPE-SDIT, de fecha 25.04.2014; v) Informe Final de Actuaciones Inspectivas de fecha de marzo de 2014, emitido en la orden de inspección N° 0618-2014- GR.LAMB/GRTPE-SDIT; e Informes Final de OI N° 48 y N° 49 de fecha 06.06.2014”; omisión que resulta relevante, porque el recurso de apelación del ahora recurrente, se sustentó en la no de valoración de las pruebas ofrecidas por esta parte, por la instancia de primer grado, lo cual también ocurrió en la ahora sentencia recurrida, en tanto no expone las razones de la valoración de las pruebas. Dicha **deficiencia en la motivación** de la sentencia de vista analizada, ocasiona que se haya incurrido en un vicio de la motivación (...)” (Casación Laboral Nro. 14228-2022 LAMBAYEQUE, FJ Octavo. Publicado el 30.06.2024, pág. 193).

#### **12.7. Pronunciamientos de la Sala Suprema que desarrolla una causal no prevista en la doctrina jurisprudencial.**

“Décimo Cuarto. (...) en concordancia con el **Acuerdo II del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral** del seis de agosto de dos mil diecinueve, se deberá cumplir con las obligaciones inherentes a toda agremiación sindical como sucede entre otros aspectos, con el aporte de cuotas sindicales, participación en las asambleas y demás actividades sindicales. En conclusión, el otorgamiento de los derechos convencionales se encontrarían sujetos a la afiliación del trabajador al sindicato y a los alcances de los convenios colectivos. Décimo Quinto. Finalmente, al emitirse la resolución de calificación correspondiente,

se precisó que la debida motivación inmersa en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sería subsumida en el debido proceso. Por consiguiente, este Supremo Colegiado al advertir estas incongruencias de índole procesal en su motivación, estima pertinente amparar la infracción procesal declarada procedente, debiéndose emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos. En consecuencia, se ha infraccionado el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” (Casación Nro. 9163-2018 CUSCO, FJ. Décimo cuarto y décimo quinto. Publicado el 12.11.2021, pág. 1133).

“La sentencia impugnada no ha tenido en cuenta, el criterio uniforme respecto a que existe invalidez de la Contratación Administrativa de Servicios cuando se verifica que previo a su suscripción, el trabajador tenía en los hechos una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, premisa que además fue establecida en el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral**, por ello resulta relevante que la Sala Superior analice si en el presente caso antes de la suscripción de los contratos CAS, los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de marzo de 2011 encubrían en la práctica una relación de naturaleza laboral a tiempo indeterminado; a fin de determinar la relevancia jurídica de este hecho y su incidencia en la contratación CAS. Siendo ello así, se advierte que la Sala Superior no ha realizado análisis alguno a fin de determinar si los contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante y la demandada, han sido suscritos conforme a Ley o han servido para encubrir un contrato de naturaleza laboral, incurriendo por tanto en vicios de motivación” (Casación Nro. 9159-2018 SULLANA, FJ. Quinto. Publicado el 12.11.2021, pág. 1131-1132).

“Quinto. Del análisis de autos, se aprecia que la Sala Superior emitió su decisión incumpliendo la debida motivación, pues, no ha observado lo acordado en el **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia**

**Laboral y Previsional** al indicar que los policías municipales, como la demandante, que se encuentren al servicio de los gobiernos municipales deben ser considerados como obreros, debido a la naturaleza de los servicios que realizan y en aplicación de los principios de progresividad y pro homine, encontrándose sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razones por las cuales el colegiado superior ha incurrido en la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” (Casación Laboral Nro. 10790-2022 CUSCO, FJ. Quinto. Publicado el 09.10.2025, pág. 57).

“Sexto. (...) el personal de serenazgo se encuentra bajo el régimen laboral del Dec. Leg. Nro. 728, al ser considerados como obreros, puesto que realizan un trabajo preponderadamente físico, como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias así como esta Sala Suprema, no siendo válida la contratación bajo contratos administrativos de servicios, ni por locación de servicios. Por consiguiente, esta Suprema Sala considera que la instancia superior no ha emitido pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos, donde se ha dejado establecido en múltiples sentencias, como lo es la **casación N° 13812-2016- Lima Norte**, que la labor del personal de vigilancia (serenazgo) es la de un obrero” (Casación Laboral Nro. 11086-2023 MOQUEGUA, FJ sexto. Publicado el 09.10.2025, pág. 245).

“11.4. A partir de ello, evidenciamos una discusión en torno a la enfermedad que aduce padecer el accionante, aspecto sobre el cual, el A Quo en el considerando décimo noveno indica que las pruebas de la parte demandada no han sido suscritos por una comisión médica calificadora, por lo que, no se podría desvirtuar el certificado médico emitido por el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”; sin embargo, dicha conclusión no sería acorde al derecho al debido proceso, ni respecto a la debida motivación de las resoluciones, pues, corresponde a los órganos judiciales expresar las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, razones que pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable

al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, conforme ha precisado el **Tribunal Constitucional en el fundamento 4.4.3, del Expediente N° 03433-2013-PA/TC**. 11.5. Así, no resulta congruente con lo expresado por los sujetos procesales pretender resolver los agravios y valorar, únicamente, el certificado médico emitido por el Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”, cuando se han presentado elementos que podrían diferir de los resultados que se consignan en el mismo, incluso, la evaluación de las actividades del demandante, la exposición o no, a polvo de sílice que haya dado lugar al presunto padecimiento de la enfermedad de neumoconiosis o incluso, la realización de exámenes adicionales, entre otros elementos que permitan” (Casación Laboral Nro. 39383-2022 LIMA, FJ. 11.4 y 11.5. Publicado el 09.10.2025, pág. 130).

#### **12.8. Pronunciamientos de la Sala Suprema que no expresa la causal de vicio de motivación.**

“Décimo Segundo: (...) se estima que en autos no se ha emitido una decisión sobre la base de las pruebas actuadas en el proceso, y tampoco se ha fundamentado por qué le corresponderían los beneficios señalados en la parte resolutive, máxime si la fuente de donde emergen tales derechos no ha sido acreditada, además, no se ha expresado mayor fundamento para la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 29° de la Ley número 29497, incurriéndose de esta forma en la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución” (CASACIÓN N° 12372-2018 CUSCO, FJ. 12. Publicado el 12.11.2021, pág. 1300).

“Octavo. En efecto, se constata que la sentencia recurrida confirma la sentencia del A quo, incurre en contradicción, toda vez que, pese a que la Sala Laboral subrayó que el demandante sustentó su pretensión de “nivelación”, negando por ende que aquel haya identificado a los trabajadores comparativos, impidiendo la aplicación de los dispuesto por la Casación N° 208-2005-PASCO, cita en su

considerando 4.9) el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral, llevado a cabo en la ciudad de Piura, el día 2.08.2016, cuyo Tema N° 3 trató sobre “Homologación de Bonificaciones entre Trabajadores Administrativos y Jurisdiccionales del Poder Judicial”. En ese sentido, sus fundamentos resultan contradictorios, al señalar que no corresponde analizar lo dispuesto por la Casación N° 208-2005 PASCO, sin embargo, basa su decisión en un Pleno Jurisdiccional Distrital en el que se abarcó un tema de “homologación” (Casación Nro. 29376-2019 PIURA, FJ. Octavo. Publicado el 04.01.2023, pág. 1312).

“Décimo Segundo. En esa línea de análisis, las instancias de mérito deberán evaluar si la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual entre el demandante y la homóloga propuesta Martha Sánchez Arrunátegui, existen razones objetivas válidas o no que justifiquen la diferenciación salarial denunciada; por lo tanto, las omisiones advertidas afectan el principio de motivación de las resoluciones judiciales” (Casación Laboral Nro. 10705-2021 PIURA, FJ 12. Publicado el 30.12.2022, pág. 1271).

“Ahora bien, de la sentencia impugnada se observa que el Colegiado Superior no precisa ni motiva porque la emplazada no incurrió en el incumplimiento del deber de prevención, más aún si de los medios probatorios actuados se aprecia que la emplazada tenía conocimiento de los fenómenos climatológicos que azotaban al lugar donde iba a realizar el viaje el demandante fallecido en calidad de chofer. Asimismo, tampoco se exponen las razones jurídicas que desvirtúen la responsabilidad objetiva de la demandada en el accidente de trabajo, más aún se demostró el daño sufrido del trabajador, es decir, la presente Sala Suprema no precisó de que, manera la parte demandada cumplió con su deber de prevención. Por los argumentos antes expuestos, se concluye que la Sala Superior incurrió en una vulneración del derecho al debido proceso” (Casación Laboral Nro.

3115-2022 LA LIBERTAD, FJ. Quinto. Publicado el 30.06.2024, pág. 308).

“Décimo. (...) al resolver la litis la Sala Superior no ha emitido una decisión fundamentada, analizando los elementos relevantes para resolver las peculiaridades del caso específico, no habiendo motivado suficientemente ni resuelto todos los extremos solicitados por el recurrente; incurriendo de este modo en la infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución (...)” (Casación Laboral Nro. 49944-2022 LIMA, FJ. Décimo. Publicado el 30.06.2024, pág. 258).

“Quinto. Este Colegiado considera que el presente caso existe una vulneración a la debida motivación de las resoluciones pues no se ha analizado con mayor detalle las normas pertinentes que contribuyen a determinar el régimen laboral de los defensores de oficio, considerándose pertinente un análisis tendiente a verificar si la Ley número 27109, es una norma autoaplicativa o autoejecutiva, en razón a verificar desde que momento surte efectos, asimismo, debe centrarse en el análisis del Decreto Supremo N° 012-2001-JUS que resolvió declarar al MINJUS en proceso de reestructuración orgánica institucional y en el marco de dicho proceso se aprobó un nuevo MOF del Ministerio de Justicia, el mismo que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, sobre el cual no existe pronunciamiento. Por lo que puede concluirse que la Sala Superior al emitir su sentencia ha trasgredido la debida motivación en las resoluciones (...)” (Casación Laboral Nro. 5876-2021 LA LIBERTAD, FJ. Quinto. Publicado el 30.06.2024, pág. 202).

“Tercero. Del análisis de autos, se aprecia que la Sala de mérito para emitir su decisión enunció una serie de documentos sin analizarlos uno por uno, concluyendo que de ellos se corrobora que la empleadora del demandante era la empresa Mauricio Ingenieros Contratistas Generales Sociedad de Responsabilidad Limitada;

asimismo, no analizó si el cargo del demandante, perforista, corresponde a lo establecido en la Ley que regula la Tercerización Laboral. El colegiado superior tampoco emitió pronunciamiento respecto a lo aseverado en el considerando cuarenta de la sentencia de primera instancia en el sentido de que quien proporcionaba las herramientas e implementos necesarios a la empresa tercerizadora para la realización de las funciones establecidas en su objeto social era la empresa principal; tampoco emitió pronunciamiento respecto a lo sustentado en la sentencia de primera instancia (considerando cuarenta y cuatro) en cuanto a la pluralidad de clientes, esto es que las facturas obrantes en autos no se encuentran inmersas en la actividad económica de la empresa tercerizadora; asimismo, en cuanto a la subordinación del trabajador con la empresa principal, la Sala de mérito se limitó a fundamentar que la capacitación recibida se hizo conforme a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, razones por las cuales infringe los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución (...)" (Casación Laboral Nro. 12602-2022 LIMA, FJ. Tercero. Publicado el 30.06.2024, pág. 55).

"Noveno. (...) tanto el Colegiado Superior como el juzgado no han analizado entre los criterios objetivos de diferenciación que el trabajador homólogo Eudocio García Córdova goza al haberse encontrado laborando por más de 30 años en la entidad emplazada. Así, se omitió en analizar la existencia de diferencia de criterios objetivos del trabajador homólogo como es la antigüedad y la trayectoria laboral, los cuales han sido establecidos en la Casación Laboral N° 21121-2016- LIMA. Décimo. Por todo lo antes expuesto, se advierte que, efectivamente, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución" (Casación Laboral Nro. 38152-2022 PIURA, FJ. Noveno y décimo. Publicado el 30.06.2024, pág. 63).

"Sexto. (...) el Colegiado de mérito no efectuó un debido análisis sobre el tema controvertido que ha sido sustentado por el actor de manera

adecuada en los estadios procesales referido a determinar la relación existente entre los demandados -SEGAT y Municipalidad Provincial de Trujillo-, pues a consideración de este Tribunal Supremo no basta que se señale que el SEGAT es un Organismo Público Descentralizado y que con esa única condición tiene independencia respecto a la contratación del demandante, pues debió analizarse a más detalle si como lo refiere el actor ambas codemandadas tienen vinculación económica o de algún otro tipo, ello a fin de determinarse además si el actor como obrero de limpieza pública labor que realiza la Municipalidad Provincial de Trujillo puede ser ejecutada por otro organismo como lo es el SEGAT, figura que a tenor de lo señalado por el recurrente refleja solo un actuar fraudulento y que para este Tribunal Supremo debe revestir un análisis pormenorizado. Séptimo. Siendo ello así se colige que el Colegiado Superior al resolver la alzada, incurrió en infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139º de la Constitución (Casación Laboral Nro. 5470-2022 LA LIBERTAD, FJ. Sexto y Séptimo. Publicado el 21.08.2024, pág. 127).

Décimo cuarto. (...) el demandante peticiona la nulidad de despido, previsto en el art. 29 literal b) del Decreto Supremo 003-97-TR, y en consecuencia se ordene su inmediata reposición, más el pago de las remuneraciones devengadas desde la fecha de cese hasta la fecha de su efectiva reposición, extremo que se señaló igualmente como pretensión materia del proceso, y que no fue amparado por el Juzgado de mérito. No obstante, la Sala Superior invocando el principio de *iura novit curia*, emite la sentencia de vista cambiando el petitorio a reposición por despido incausado. Argumentando que, en autos debe indicarse que, si bien el accionante expuso como pretensión la Nulidad de Despido, advierte el Colegiado que el demandante fundamentó su despido en situaciones fácticas que fueron materia de debate en el presente proceso, siendo procedente que el juzgador adecúe el derecho, cuando ha sido erróneamente invocado por el demandante, máxime si nos encontramos ante un supuesto de

despido incausado” (Casación Nro. 33037-2019 LAMBAYEQUE, FJ. Décimo. Publicado el 04.01.2023, pág. 1390).

“Octavo.- Teniendo en consideración que la Sala Superior ha reconocido el pago del bono por función jurisdiccional homologado de la demandante, pero tomando en cuenta una equivalencia entre el personal judicial con uno administrativo, sin antes establecer de manera detallada las razones y motivos que la fundamentan, pues no examinó si las plazas guardan vinculación entre sí, y tienen asignadas las mismas funciones, o el perfil académico y/o laboral; se ha transgredido la debida motivación” (Casación Nro. 33205-2019 LIMA, FJ Octavo. Publicado el 04.01.2023, pág. 1405).

“Décimo tercero. (...) Ante ello, y teniendo en cuenta primero, que el petitorio de la demanda se circunscribe a solicitar el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indefinido, bajo el régimen laboral privado, por desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, y segundo, a los argumentos vertidos como sustento del petitorio, es que este Supremo Colegiado considera que estamos ante un petitorio jurídicamente analizable y posible, es decir, ante un caso justiciable que merece tutela jurisdiccional efectiva y pronunciamiento de mérito, mas no una sentencia inhibitoria, motivo por el cual, la sentencia recurrida incurre en vulneración al derecho a la debida motivación (...)” (Casación Laboral Nro. 05499-2020 LA LIBERTAD, FJ. Décimo tercero. Publicado el 30.12.2022, pág. 966).

“Séptimo.(...) el criterio asumido por las instancias de mérito no es el adecuado al no haberse analizado de manera correcta la teoría del caso expuesta por la emplazada respecto a que, si bien las boletas de pago reflejan un pago de la sobretasa, estas están compuestas por un 100% que contiene los conceptos remunerativos (jornal básico, asignación familiar, entre otros), más la sobretasa regulada por ley, consistente en el 25%, 35% y 100%; asimismo, no se ha llegado a

analizar con cautela lo referido por el demandante respecto al supuesto otorgamiento de las sobretasas antes referidas (125%, 135%, 200%), ya que no se ha realizado un análisis minucioso a efectos de determinar la fuente que habría generado este derecho, por otro lado, se evidencia que el Colegiado Superior no ha efectuado pronunciamiento alguno, pues declaró improcedente la apelación de la demandada al considerar que no efectuó un cuestionamiento concreto respecto a la pretensión de horas extras, sin que ello se haya contrastado en el caso de autos, pues de la lectura del recurso de apelación se advierte lo contrario, por lo que este agravio debió merecer un pronunciamiento que en mayor medida corresponda a lo actuado en las etapas correspondientes; por tanto, estas situaciones evidencian una vulneración a la debida motivación” (Casación Laboral Nro. 13971-2019 LA LIBERTAD, FJ. Séptimo. Publicado el 30.11.2022, pág. 1584).

“Séptimo. (...) de los fundamentos expresados por la Sala de mérito, se advierte que su pronunciamiento dista de la materia discutida, pues no se llega a analizar de manera concreta si la enfermedad que padece el accionante es una enfermedad profesional de cara al listado emitido por el MINSA en el documento denominado NTS número 068-MINSA/DGSP-V.1, "Norma Técnica de Salud que Establece el Listado de Enfermedades Profesionales". Asimismo, no se efectuó un análisis detallado tendiente a acreditar de manera idónea la antijuricidad atribuida a la empleadora, así como el nexo causal, lo que deberá llevar a examinar si la enfermedad alega por el demandante ha sido como consecuencia de las labores ejercidas, es decir, si la enfermedad padecida por el demandante deriva de las labores efectuadas para la empleada, y si el daño sufrido fue producto del no cumplimiento de las obligaciones de índole laborales impuesta por la empleada. Además de lo señalado, debe determinarse el grado de incapacidad que adolece el demandante, cuyo diagnóstico debe ser emitido por la Comisión Médica Evaluadora; aunado a ello, la Sala también deberá pronunciarse respecto al Informe de Salud

Ocupacional de fecha 20 de marzo de 2017, ofrecido como prueba en el presente proceso, el cual fue realizado por un Especialista en Medicina del Trabajo - Médico Auditor, otorgando o desestimando su valor probatorio. En ese sentido, este Supremo Colegiado determina que las situaciones anteriormente descritas evidencian una vulneración a la debida motivación y por ende al debido proceso” (Casación Laboral Nro. 14830-2019 LIMA, FJ. Séptimo. Publicado el 30.11.2022, pág. 1620).

“5.6 En dicho marco, debe recordarse que es deber del órgano judicial motivar suficientemente su decisión y ello implica, cuando se analiza la naturaleza remunerativa de bonificaciones especiales, realizar una argumentación reforzada para decidir la controversia, más aún si el Tribunal Constitucional y esta Suprema Corte ha sostenido que al momento de resolver los jueces deben de tener en cuenta los principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal que se encuentran establecidos en nuestra Constitución en sus artículos 77° y 78°, del cual se desprende que el presupuesto se asigna equitativamente y su proyecto debe estar indudablemente equilibrado y equitativo. 5.7 En ese sentido, la Sala Superior al no haber expresado razones suficientes al momento de determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales, han vulnerado (...) la debida motivación de las resoluciones; (CASACIÓN N° 16713-2019 ICA, FJ. 5.6 y 5.7. Publicado el 12.11.2021, pág. 1609).

“Sexto: De la revisión de autos, se debe de tener en cuenta que la instancia de mérito debe tener en consideración lo resuelto por esta Sala Suprema mediante Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco de fecha veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, la misma que es considerada como precedente vinculante, en el que se concluye, que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada”

(CASACIÓN N° 12235-2019 LIMA, FJ. Sexto y séptimo. Publicado el 12.11.2021, pág. 1290).

“(…) En consecuencia, queda acreditado que la Sala de mérito no realizó un análisis correcto de los aspectos jurídicos y fácticos correspondientes del presente caso para determinar si corresponde o no el pago de los beneficios sociales solicitados por el accionante; por lo cual, deberá emitir un nuevo pronunciamiento evaluando conforme a lo actuado en el proceso; igualmente, en el supuesto se ampare alguna pretensión dineraria, deberá cumplir con el deber judicial de realizar su cálculo determinando un “monto liquido” de conformidad con lo establecido con el artículo 31°1 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo” (Casación Laboral Nro. 37509-2023 LAMBAYEQUE, FJ Décimo. Publicado el 09.10.2025, pág. 82)

### **13. Análisis de documentos.**

Respecto a los vicios de motivación insuficiente, aparente, externa, interna incoherente e incongruente, desarrollados desde el Punto 9.1 al 9.5 del apartado anterior, se puede observar que la Sala Suprema invoca las causales de vicios de motivación desarrollados por el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja, toda vez, que invoca de forma el vicio incurrido por el *Ad quem* al momento de efectuar su razonamiento jurídico en relación al derecho de motivación.

En cuanto al Punto 9.6 consistente a la invocación de una causal no prevista en la doctrina jurisprudencial, podemos mencionar que, en efecto la Sala Suprema utiliza los términos “motivación consistente” “motivación deficiente” “falta de verificación de forma suficiente y motivada” “deficiencia en la motivación” sin explicar el contenido semántico de las expresiones, lo cual genera incertidumbre respecto al vicio de motivación específico en que se habría incurrido. Además, se aleja de los vicios de motivación propios establecidos en su doctrina jurisprudencial.

En relación al Punto 9.7 referido al desarrollo de una causal no prevista en la doctrina jurisprudencial de la Sala Suprema. Es preciso mencionar que la inobservancia de los plenos jurisdiccionales laborales, las aplicaciones indebidas del precedente del TC y las casaciones que no constituye doctrina jurisprudencial, no son causales contenidas o reconocidas en la propia doctrina jurisprudencial de la Sala Laboral ni en la del Tribunal Constitucional, por lo que, su invocación como vicio de motivación necesitaría de una motivación reforzada o una cualificación.

En relación al Punto 9.8 referido a la falta de indicación de la causal de vicio de motivación. Al respecto, podemos afirmar que es la oportunidad perdida de la Sala Suprema para desarrollar los conceptos de los vicios de motivación propios desarrollados en la doctrina jurisprudencial, y, además, genera falta de predictibilidad respecto a las causales de vicios de motivación que se invocan para anular las sentencias de vista.



#### 14. Conclusiones.

- La motivación de las decisiones sirve como una garantía a los justiciables, pues les permite conocer las razones invocadas por el juzgador, y, además, la posibilidad de poder cuestionarlos ante los órganos de revisión en caso advierta un vicio.
- La motivación de las resoluciones es un derecho fundamental reconocidos en el Sistema IDH y en nuestro ordenamiento jurídico, así como su desarrollo jurisprudencial y doctrinario.
- La motivación de las resoluciones es una garantía (principio o derecho) para la persona inmersa en un proceso judicial que deben observar los tribunales de justicia, y un deber para los jueces que se sanciona como falta muy grave.
- La Sala Suprema cuyas casaciones son analizadas no cumple con definir sus propias causales de vicios de motivación contenidas en la Casación Laboral Nro. 15284-2018 Lambayeque, y, la actualizada y ampliada consagrada en la Casación Nro. 47348-2022 Lima.
- La Sala Suprema utiliza preponderantemente las causales de vicios de motivación desarrolladas por el TC en el caso Giuliana Llamuja, tales como los vicios de motivación insuficiente, motivación aparente, falta de motivación externa e interna del razonamiento y las motivaciones incongruentes.
- La Sala Suprema no invoca en ninguna de las sentencias de casación analizadas sus propias causales de vicios de motivación fijados en calidad de doctrina jurisprudencial desde el mes de agosto de 2021 hasta la actualidad.
- La Sala Suprema invoca y desarrolla causales de motivación no establecidas en su propia doctrina jurisprudencial, y, además, en muchos pronunciamientos no precisa cuál es el vicio de motivación en la que ha incurrido el Ad Quem.

## 15. BIBLIOGRAFÍA

### Libros

Castillo J. (2013). *Proscripción de la arbitrariedad y motivación*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica*. Madrid, España: Marcial Pons.

Chamorro, F. (1994) *La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivadas del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona, España. Editorial Bosch.

Ezquiaga, F. (2017). *Argumentación e interpretación - La Motivación de las decisiones judiciales*. Lima, Perú: Editora Grijley.

Higa, C. (2022). *Motivación, prueba y decisión judicial*. Lima, Perú: Editorial Ara Editores.

Wroblewski, J. (2003) "*Sentido y hecho en el derecho*", (trad. Javier Ezquiaga Ganuzas y Juan Igartua Salaverria) Fontamara, 1° Reimpresión de la 1° Edición, México D.F.

### Sitios web

Apaza, N (2005). *El derecho a la justificación de las decisiones: Imprecisiones, alcances, límites y retos*. En: <https://ius360.com/el-derecho-a-la-justificacion-de-las-decisiones-imprecisiones-alcances-limites-y-retos-niels-j-apaza-jallo/>.

Casación Nro. 2345-2021/San Martín, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-2345-2021-San-Martin-LPDerecho.pdf>.

### Jurisprudencia

Tribunal Constitucional:

- Expediente. Nro. 03943-2006-PA/TC

- Expediente. Nro. 0728-2008-PHC/TC
- Expediente. Nro. 01747-2013-PA/TC
- Expediente. Nro. 00607-2020-PA/TC
- Expediente. Nro. 1172-2022-PA/TC

Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

- Casación Laboral Nro. 37509-2023 LAMBAYEQUE
- Casación Laboral Nro. 11086-2023 MOQUEGUA
- Casación Laboral Nro. 6171-2023 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 5058-2023 JUNÍN
- Casación Laboral Nro. 4928-2023 LIMA
- Casación Laboral Nro. 02247-2023 CAJAMARCA
- Casación Laboral Nro. 1703-2023 LORETO
- Casación Laboral Nro. 1338-2023 HUAURA
- Casación Laboral Nro. 01196-2023 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 52078-2022 LAMBAYEQUE
- Casación Laboral Nro. 49944-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 49778-2022 JUNIN
- Casación Laboral Nro. 47348-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 46828-2022 PIURA
- Casación Laboral Nro. 46422-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 45811-2022 LAMBAYEQUE
- Casación Laboral Nro. 41076-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 39383-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 38152-2022 PIURA
- Casación Laboral Nro. 36254-2022 PIURA
- Casación Laboral Nro. 35286-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 14228-2022 LAMBAYEQUE
- Casación Laboral Nro. 12602-2022 LIMA
- Casación Laboral Nro. 10790-2022 CUSCO
- Casación Laboral Nro. 10145-2022 JUNÍN
- Casación Laboral Nro. 7945-2022 JUNÍN
- Casación Laboral Nro. 6840-2022 LIMA

- Casación Laboral Nro. 6389-2022 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 5470-2022 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 4938-2022 JUNIN
- Casación Laboral Nro. 4908-2022 JUNIN
- Casación Laboral Nro. 3115-2022 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 1874-2022 LAMBAYEQUE
- Casación Laboral Nro. 420-2022 LIMA
- Casación Nro. 15762-2021 PIURA
- Casación Laboral Nro. 10705-2021 PIURA
- Casación Laboral Nro. 06890-2021 TACNA
- Casación Laboral Nro. 5876-2021 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 05499-2020 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 2636-2020 LIMA
- Casación Laboral Nro. 7913-2020 PIURA
- CASACIÓN LABORAL N° 6066-2020 LIMA
- Casación Nro. 33037-2019 LAMBAYEQUE
- Casación Nro. 33205-2019 LIMA
- Casación Nro. 29596-2019 LAMBAYEQUE
- Casación Nro. 29376-2019 PIURA
- Casación Nro. 16713-2019 ICA
- Casación Nro. 12235-2019 LIMA
- Casación Nro. 12150-2019 CUSCO
- Casación Laboral Nro. 14830-2019 LIMA
- Casación Laboral Nro. 13971-2019 LA LIBERTAD
- Casación Laboral Nro. 15284-2018 CAJAMARCA
- Casación Nro. 15188-2018 SULLANA
- Casación N° 12372-2018 CUSCO
- Casación Nro. 9159-2018 SULLANA
- Casación Laboral Nro. 8526-2021 LIMA
- Casación Nro. 6629-2018 VENTANILLA
- Casación Laboral Nro. 1731-2018 CUSCO